

REGLAMENTO (CEE) Nº 3014/89 DEL CONSEJO

de 3 de octubre de 1989

por el que se establece una vigilancia comunitaria de determinados productos agrícolas originarios de Chipre, Yugoslavia, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta y Marruecos, sujetos a cantidades de referencia (1990)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 451/89 del Consejo, de 20 de febrero de 1989, relativo a los procedimientos que deben aplicarse a diversos productos agrícolas originarios de determinados países terceros mediterráneos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se han celebrado Protocolos adicionales a los Acuerdos de cooperación entre, por una parte, la Comunidad Económica Europea y, por otra, Chipre⁽²⁾, Yugoslavia⁽³⁾, Egipto⁽⁴⁾, Jordania⁽⁵⁾, Israel⁽⁶⁾, Túnez⁽⁷⁾, Siria⁽⁸⁾, Malta⁽⁹⁾ y Marruecos⁽¹⁰⁾, que dichos Protocolos prevén una reducción progresiva, para determinados productos agrícolas originarios de dichos países cubiertos por los respectivos Acuerdos, de los derechos de aduana aplicables en el marco de las cantidades de referencia dentro de los calendarios prefijados;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 451/89, está previsto un sistema de vigilancia para los productos agrícolas en cuestión; que es conveniente, en consecuencia, someter las importaciones de los productos sujetos a cantidades de referencia, que figuran en el Anexo, a un sistema de vigilancia para el año 1990; que, sin embargo, los productos agrícolas contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento serán sometidos a un sistema de vigilancia estadística normal;

Considerando que en el caso de que un producto sometido a una cantidad de referencia sea beneficiario en virtud del acuerdo respectivo, en el momento de su importación en la Comunidad de los Diez, de un derecho de aduana inferior al aplicado con respecto a España o a Portugal o a estos dos Estados miembros, el mencionado desmantelamiento comenzará tan pronto como los derechos aplicados a los mismos productos de España y de Portugal alcancen un nivel inferior al aplicado a los productos en cuestión; que por esta razón en el Anexo figuran solamente los productos cuyo desmantelamiento tarifario comience o prosiga en el transcurso del año 1990;

Considerando que para aplicar dicho régimen la Comunidad debe ser informada regularmente de la evolución de las importaciones originarias de los países en cuestión; que dicho objetivo puede lograrse recurriendo a un modo de gestión basado en la imputación a escala comunitaria de las importaciones en cuestión sobre las cantidades de referencia y con arreglo a calendarios prefijados a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica;

Considerando que esta forma de gestión exige una colaboración estrecha y rápida entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá especialmente poder seguir el estado de imputación a las cantidades de referencia e informar de ello a los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan sometidas a vigilancia comunitaria las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de Chipre, Yugoslavia, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta y Marruecos, para los que se han fijado cantidades de referencia dentro de los calendarios preestablecidos.

La designación de los productos contemplados en el párrafo primero, sus números de orden, sus códigos NC, su código TARIC y los volúmenes y calendarios de aplicación de las cantidades de referencia se indican en el cuadro que figura en el Anexo.

2. Los Estados miembros efectuarán las imputaciones a las cantidades de referencia a medida que los productos se presenten en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, acompañados de un certificado de circulación de las mercancías conforme a las reglas fijadas por el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios, anexo a cada uno de los Acuerdos.

Cuando el certificado de circulación de las mercancías se presente *a posteriori*, la imputación a la cantidad de referencia correspondiente se efectuará en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

— a más tardar el 15 de julio de 1990, las listas finales de las asignaciones de los productos que figuran bajo los números de orden 18.0010, 18.0040, 18.0140 y 18.0150;

⁽¹⁾ DO nº L 52 de 24. 2. 1989, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1987, p. 73.

⁽⁴⁾ DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 19.

⁽⁶⁾ DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 36.

⁽⁷⁾ DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 58.

⁽⁹⁾ DO nº L 81 de 23. 3. 1989, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 224 de 13. 8. 1988, p. 18.

- a más tardar el 15 de septiembre de 1990 la lista final de las asignaciones del producto que figura bajo los números de orden 18.0015 y 18.0130 ;
- el 15 de octubre de 1990 y a más tardar el decimoquinto día de cada mes siguiente, la lista de las imputaciones acumuladas efectuadas, respectivamente, durante el período del 1 de enero al 30 de septiembre y durante el mes anterior, de los productos que figuran bajo los números de orden 18.0070, 18.0080, 18.0090, 18.0100, 18.0170, 18.0180, 18.0200, 18.0220 y 18.0230 ;
- el 15 de noviembre de 1989 y a más tardar el decimoquinto día de cada mes siguiente, la lista de las imputaciones acumuladas efectuadas durante el mes ante-

rior, de los productos que figuran bajo el número de orden 18.0050.

El estado de agotamiento de las cantidades de referencia se comprobará, a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el presente apartado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 3 de octubre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

R. DUMAS

ANEXO

Número de orden	Código NC	Código TARIC	Designación de la mercancía (a)	Calendario	Origen	Cantidad de referencia (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
18.0010	ex 0701 90 51	0701 90 51*10 0701 90 51*20	Patatas tempranas	1. 1. - 31. 3.	Túnez	2 600
18.0015	0701 90 51 } ex 0701 90 59 }	0701 90 59*10	Patatas tempranas	1. 1. - 15. 5. 16. 5. - 31. 5.	Malta	3 000
18.0040	ex 0707 00 11	0707 00 11*12	Pepinos, cuya longitud no exceda de 15 centímetros	1. 1. - 28. 2. 1. 1. - 28. 2. 1. 1. - 28. 2.	Egipto Jordania Malta	100 100 50
18.0050	0709 10 00		Alcachofas	1. 10. - 31. 12. 1. 10. - 31. 12.	Egipto Chipre	100 100
18.0070	0709 60 10		Pimientos dulces	1. 1. - 31. 12.	Marruecos	1 000
18.0080	0712 20 00		Cebollas secas	1. 1. - 31. 12.	Siria	700
18.0090	ex 0712 90 90	0712 90 90*20	Ajos deshidratados	1. 1. - 31. 12.	Egipto	1 000
18.0100	0713 10 11 } 0713 10 19 }		Guisantes forrajeros	1. 1. - 31. 12.	Marruecos	400
18.0130	ex 0806 10 15	0806 10 15*50 0806 10 15*60 0806 10 15*70 0806 10 15*80 0806 10 15*91	Uvas de mesa	1. 2. - 30. 6.	Israel	1 900
18.0140	ex 0807 10 90	0807 10 90*13 0807 10 90*17	Melones, cuyo peso no exceda de 600 gramos	1. 1. - 31. 3. 1. 1. - 31. 3.	Egipto Jordania	100 100
18.0150	0810 90 10		Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> Planch.)	1. 1. - 30. 4. 1. 1. - 30. 4. 1. 1. - 30. 4.	Israel Chipre Marruecos	200 200 200
18.0170	ex 2001 10 00	2001 10 00*11 2001 10 00*19	Pepinos conservados en vinagre	1. 1. - 31. 12.	Yugoslavia	3 000
18.0180	ex 2004 90 30 } 2005 30 00 }	2004 90 30*10	Choucroute	1. 1. - 31. 12.	Yugoslavia	150
18.0200	2008 50 61		Albaricoques	1. 1. - 31. 12.	Marruecos	6 300
18.0220	ex 2008 30 91	2008 30 91*12 2008 30 91*91	Pulpa de agrios	1. 1. - 31. 12.	Israel	2 900
18.0230	ex 2008 50 99 } ex 2008 70 99 }	2008 50 99*10 2008 70 99*10	Mitades de albaricoques y melocotones (incluidos los grañones y nectarinas)	1. 1. - 31. 12.	Marruecos	6 000

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos de la NC. Cuando un « ex » figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.